



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/11/2020

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2015-00172-01 (8753)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Claudia Patricia Achicanoy y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.	Resuelve solicitud – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2017-00637-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Edmundo Rodríguez Vallejo	UGPP	Concede recurso de apelación contra Sentencia	1
52-001-23-33-000-2018-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros	Nación – Fiscalía General de la Nación	Requiere parte previo a resolver solicitud	1
52-001-23-33-000-2018-00149-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Eval & BF S.A.S.	Municipio de Pasto	Concede recurso de apelación contra Sentencia	1
52-001-23-33-000-2019-00605-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miriam del Socorro Insuasti de Gómez	UGPP	Inadmite la demanda	1

52-001-23-33- 000-2019-00632- 00	Acción de Grupo	Segundo Servio Caratar Arama y otros	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros	Vincula entidades	1
--	-----------------	---	---	-------------------	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/11/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medios de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52-001-33-33-001-2015-00172-01 (8753)
Demandante:	Claudia Patricia Achicanoy y otros.
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia:	Segunda.

TEMA: - Resuelve solicitud

Auto: 2020-600- SPO

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la parte demandante, mediante escrito radicado el día 21 de octubre de 2020 solicita que “... una vez quede en firme el auto que decreta pruebas, se sirva correr traslado para alegar en segunda instancia”. Señala en el escrito que se remitió memorial solicitando el decreto de pruebas en segunda instancia, por lo cual se profirió el auto del 16 de octubre de 2020 por el cual se accedió a dicha petición. En consecuencia, “... como se presentó solicitud probatoria, el término para alegar no ha empezado a correr.”

Al respecto, se hace necesario precisar que el Tribunal mediante auto del 10 de agosto de 2020 admitió la apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto. En el mismo auto, en su ordenamiento Segundo se

dispuso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, señalando el término tanto para las partes como para el Ministerio Público.

Posteriormente, el Tribunal accedió al decreto de pruebas de parte mediante auto del 16 de octubre de 2020, por haber sido presentada la solicitud en término (inciso 4° art. 212 CPACA) las mismas se incorporaron al expediente sin necesidad de practicarlas mediante realización de diligencia ni agotar un periodo probatorio.

Siendo que se accedió al decreto de pruebas a instancia de parte, resulta forzoso concluir que no puede entenderse agotada la etapa de alegatos con anterioridad al auto del 16 de octubre de 2020.

De esta manera, se resuelve la solicitud de la parte demandante de manera favorable, indicando que, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido, se señala que en concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por

lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-04-administrativo-de-narino/164>)

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-NOV-2020
	Finaliza:	04-DIC-2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	07-DIC-2020
	Finaliza:	13-ENE-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00637-00
Actor: Álvaro Edmundo Rodríguez Vallejo
Accionado: UGPP
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia

AUTO No 2020-597 S.P.O

Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 008330 del 24 de febrero de 2016 y RDP 023757 del 25 de junio de 2016, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor ÁLVARO EDMUNDO RODRÍGUEZ VALLEJO y el AUTO ADP 004056 del 1 de junio de 2017, a través del cual la UGPP resolvió no dar trámite a la solicitud de nuevo estudio de la situación pensional del actor, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a título de restablecimiento del derecho, incluya en nómina, liquide y pague, a partir del veinte(20) de agosto de dos mil doce (2012) en favor del señor ÁLVARO EDMUNDO RODRÍGUEZ VALLEJO, pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 20 de octubre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 3 de noviembre de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera

instancia, el cual inició a correr el día 21 de octubre de 2020 y finalizó el 04 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 21 de agosto de 2019 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00081-00.
Demandante: Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Instancia: Primera

Temas: *Requiere parte previo a resolver solicitud*

- Reconoce personería

- Agrega documentos

AUTO No 2020-599 S.P.O

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2020 por la parte demandada, se solicitó la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con el art. 178 del CPACA y el ordenamiento QUINTO del auto admisorio del 5 de agosto de 2020.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud reseñada, se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de agosto de 2020, a saber:

“En aplicación a la norma de virtualidad-Decreto 806 de 2020-se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio

Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados. Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”

2. Se tiene que junto con la contestación de la demanda presentada el día 27 de octubre de 2020, la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO identificada con C.C. No. 30.881.383, obrando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ como apoderado judicial principal de dicha entidad demandada y a la abogada YERALDINE ELISABETH CADENA VACA.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.065.618.069 y T.P. 251.759 del C. S. de la Judicatura; y a la abogada YERALDINE ELISABETH CADENA VACA identificada con la C. C. 37.008.883 y T.P. 120.261 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la misma entidad, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda, presentada el día 27 de octubre de 2020.

3. Agregar al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00149-00
Actor: Sociedad Eval & BF S.A.S.
Accionado: Municipio de Pasto
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia

AUTO No 2020-596 S.P.O

Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: Inhibirse de resolver la pretensión de nulidad de la Resolución 011 del 25 de enero de 2018, expedida por el Señor Alcalde del Municipio de Pasto, a través

de la cual se decidió de manera negativa, una petición de revocatoria directa del decreto 0471 del 08 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 21 de octubre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 4 de noviembre de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. *El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, *quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...).” (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 22 de octubre de 2020 y finalizó el 05 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de junio de 2020 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00605-00.
Actor: Miriam del Socorro Insuasti de Gómez.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera.

Temas:

- Inadmite la demanda.

Auto N°. 2020-606-SO.

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO INSUASTI DE GÓMEZ actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UGPP.

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

1.1. En el asunto se proyectó auto de fecha 22 de enero de 2020, que correspondía estudiar a la Sala de Decisión. En razón a la suspensión de términos judiciales y cierre de las sedes judicial por efectos de la pandemia causada el Covid- 19¹, el asunto se recibió de la Sala de Decisión

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde

sólo hasta el 11 de septiembre de 2020. La Sala de Decisión no aprobó el proyecto de auto.

1.1.1. Con la demanda se pretende se declare la nulidad de la Resolución RDP 000744 del 14 de enero de 2019, expedida por la UGPP, que negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reconocer dicha prestación. A título de lucro cesante consolidado pretende la parte actora se ordene el pago de las mesadas atrasadas y, además, se condene al pago de perjuicios morales.

Valga indicar que, conforme a los hechos de la demanda, la parte actora, antes de iniciar acción contenciosa, interpuso acción de tutela, en la que, en sede de impugnación, se ordenó la protección de los derechos fundamentales de manera transitoria, hasta tanto la parte demandante inicie acción judicial ordinaria contra el acto administrativo que negó el derecho pensional.

Revisado el expediente, respecto del acto administrativo demandado, según se indicó en su artículo segundo, eran procedentes los recursos de reposición y apelación. (Folio 17-18).

Pese a que la parte demandante dijo haberlos interpuesto, su proposición se hizo de manera extemporánea según resolvió la entidad demandada en Resolución N° ADP 001255 del 18 de febrero de 2019 (Folio 15).

el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas de mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

Sin embargo, desde ya se advierte que, revisado el asunto, el acto administrativo objeto de la demanda se notificó mediante aviso, que se puede ver a folio 16 de la demanda. Siendo ello así, la guía de envío (RA069130155CO) fue remitida el **28 de enero de 2019** y entregada el día **31 de enero de 2019**, según se tiene de la consulta en el portal electrónico² del citado número de guía.

De manera entonces que, el término de 10 días para interponer los recursos procedentes contra el acto administrativo que se demanda transcurrió entre el 4 y el 15 de febrero de 2019.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, los recursos interpuestos el 12 de febrero de 2019, estaban dentro del término administrativo.

Así, ante la decisión de declarar extemporáneos los recursos interpuestos, pese a estar dentro del término para ello, era procedente que el administrado acuda ante la jurisdicción a efecto de demandar la legalidad del acto administrativo.

Lo anterior resulta importante precisar desde ya, en tanto que, de no ser así, la demanda carecería de uno de los presupuestos procesales para demandar, el que, aún de inadmitirse la demanda, el mismo no podría ser saneado, en tanto la oportunidad administrativa para proponer el recurso que se exige, lógicamente, ya habría precluido. Ello llevaría a concluir que se configuraría una de las causales de rechazo de la demanda, prevista en el numeral 3° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. SOBRE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

² <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA069130155CO>

2.1. Sobre los fundamentos de hecho de la demanda – Presupuesto procesal de conciliación extraprocesal respecto de la pretensión de reparación del daño – Perjuicio moral.

Conforme lo prevé el numeral 3° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener los **hechos y omisiones** que **sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Pese a que la parte demandante eleva pretensiones de reparación del daño –inmaterial en la modalidad de daño moral-. No obstante, advierte el Tribunal que no se exponen los supuestos de hecho, ni los fundamentos de derecho que fundamenta tal pretensión de condena.

Además, conforme al art. 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otro lado, pese a que la parte demandante advierte que no resulta exigible haber agotado la conciliación extrajudicial como presupuesto de procedibilidad teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se discute. No ocurre lo mismo respecto de la pretensión de reparación del daño, se entiende, derivado del acto administrativo que se demanda, como lo es el reconocimiento y pago de compensación por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral. Frente a tal pretensión, el demandante ha de acreditar haber agotado el presupuesto procesal de que trata el numeral 1° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Sobre las pretensiones de la demanda.

2.2.1. Ha de precisar la parte demandante si la pretensión contenida en el numeral 3.3. del acápite “III. DECLARACIONES Y CONDENAS”, se eleva a título de restablecimiento del derecho o como pretensión de reparación del daño, ello en tanto se indica que lo pretendido es en la modalidad de “lucro cesante consolidado”.

2.2.2. Conforme a lo expuesto en el numeral 2.1. de esta providencia, la parte demandante ha precisar la pretensión contenida en el numeral 3.4. del acápite “III. DECLARACIONES Y CONDENA”, referente al reconocimiento y pago de perjuicios morales.

2.3. Sobre la estimación razonada de la cuantía.

Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011³ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no

³ “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(…) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (…)” (se resalta).

hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”⁴(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”⁵ (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial⁶.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁷.

Para el caso, la parte demandante estima la cuantía en **\$59.821.512**, que corresponden, según indica, a la suma de los **2 últimos años** de pago de la correspondiente pensión, en tanto que desde el deceso del causante no se ha reconocido emolumento alguno. Sin embargo, no se indica cálculo alguno respecto de la estimación que se hace, ni se identifica el periodo al cual corresponde.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá **estimar razonadamente** la cuantía del presente asunto, considerando la fecha en la que se causa el derecho y la fecha de presentación de la demanda y, **además, teniendo en cuenta la tutela que ordenó medida transitoria de**

⁶ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida **obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda** con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...)’. Con acierto sostuvo la Corte que **‘una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’** (...)”. (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: “(...) La jurisprudencia (...) ha considerado que **es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico**, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. **La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad**; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)” (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).

reconocimiento y pago respecto del derecho que se reclama en sede judicial, expedida en mayo de 2019.

3. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MIRIAM DEL SOCORRO INSUASTI DE GÓMEZ** actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UGPP**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00632-00
Demandante: Segundo Servio Caratar Arama y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Instancia: Primera.

Tema:

- Vincula entidades
- Agrega documentos
- Reconoce personería
- Requiere documentos

Auto No. 2020-607

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades demandadas y vinculadas contestaran la acción de grupo de la referencia y propusieran excepciones.

1. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, radicada el 7 de octubre de 2020, considera el Tribunal procedente vincular al presente trámite procesal a FIDUPREVISORA S.A. y al Consorcio UT GREEN FOODS. La notificación se surtirá a través de mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. **La parte demandante aportará las direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones, así como los respectivos traslados.**

El término de traslado de la demanda a la entidad vinculada, de diez (10) días, previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, comenzará a correr una vez vencidos los 25 días que previene el artículo 199 del CP y CA.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal. Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

SEGUNDO. Aceptar la solicitud de exclusión del grupo del señor JHONNATHAN DAVID LUNA MORA presentada por la parte accionante, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020.

TERCERO. Vincular al presente trámite a la FIDUPREVISORA S.A. y al Consorcio UT GREEN FOODS. Para tal efecto se las notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo se le correrá traslado junto con el auto admisorio de la demanda.

El término de traslado de la demanda a las entidades vinculadas, de diez (10) días, previsto en el artículo 22 inciso primero de la Ley 472 de 1998, comenzarán a correr una vez vencidos los 25 días que previene el artículo 199 del CP y CA.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

QUINTO. Una vez surtido el traslado de la demanda para las entidades vinculadas se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEXTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

4.1. Oficiar al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** con el fin de que aporte con destino al proceso los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a mitigar las causas que generaron la emergencia penitenciaria y carcelaria decretada mediante Resolución 1505 de 2013, incluyendo especialmente lo relacionado con el establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto.

4.2. Oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A. y al Consorcio UT GREEN FOODS** con el fin de que aporten con destino al proceso los contratos y/o convenios que los vinculan con las entidades demandadas en el presente asunto (Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC,

Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y los Municipios de Pasto), incluyendo especialmente lo relacionado con el establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto.

Las entidades antes mencionadas cuentan con el término de diez (10) días para cumplir los respectivos requerimientos, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO. Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC – INPEC de Pasto para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento DECIMOSEXTO del auto admisorio de la demanda del 3 de septiembre de 2020:

“[...]

- Expedir los listados (nombres y apellidos completos, número de identificación y ubicación) de los internos condenados y sindicados.
- Indicar la fecha de entrada de cada uno de los internos e indicar relación de tiempo que lleva cada uno en el centro de reclusión.
- Certificar qué Juzgado de ejecución o Juez de conocimiento está encargado del control de la pena de cada uno de los internos.
- Expedir copias auténticas de las cartillas biográficas de cada uno de los internos que actualmente se encuentran en el establecimiento carcelario.
- Expedir copias auténticas de las cartillas biográficas de los internos sindicados y condenados que hayan cumplido la pena y/o hayan tenido beneficios (sustitución de la medida, entre otros) dentro de los dos años siguientes a la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2019) y los que ingresen con posterioridad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera en el presente asunto.
- Expedir el listado de internos que hayan sido trasladados y certificar el tiempo que haya estado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC – INPEC de Pasto entre los dos (2) años anteriores a la presentación de esta demanda, y los que trasladen con posterioridad a la Radicación de esta acción y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, así mismo se tendrá en cuenta los listados allegados por el INPEC y los que actualice el director de cada uno de los centros carcelarios en mención.

- *Expedir el listado de todo el núcleo familiar de cada uno de los reclusos (padres, hijos, esposa o compañera o compañero permanente, hermanos, amigos y allegados) especificando nombres, apellidos, identificación, y parentesco de los internos que se encuentren actualmente en el penal y quienes hayan cumplido la pena o hayan tenido beneficios (sustitución de la medida, entre otros, ...) dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación de esta demanda, y los que ingresen con posterioridad a la Radicación de esta acción y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, así mismo se tendrá en cuenta los listados allegados por el INPEC y los que actualice el director de cada uno de los centros carcelarios en mención.”*

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con C.C. No. 52.027.521 y T.P. No. 114.521 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda, radicado el 5 de octubre de 2020.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al Dr. EDUIN ARCESIO TERÁN BASTIDAS, identificado con C.C. No. 97.480.882 y T.P. No. 185.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda, radicado el 7 de octubre de 2020.

DÉCIMO. Reconocer personería jurídica a la Dra. FLOR ALBA MERA NOGUERA, identificado con C.C. No. 30.720.167 y T.P. No. 86.787 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Gobernación de Nariño, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda, radicado el 23 de octubre de 2020.

UNDÉCIMO. Reconocer personería jurídica al Dr. ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 12.982.402 y T.P. No. 55.421 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos del poder radicado el 30 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020.

DUODÉCIMO. Reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANA MARCELA UREÑA CÁCERES, identificada con C.C. No. 37.270.134 y T.P. No. 228.205 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en los términos del poder radicado el 27 de octubre de 2020.

DECIMOTERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. YURI JAIR SUÁREZ UNIGARRO, identificado con C.C. No. 12.988.328 y T.P. No. 130.020 del C. S. de la J, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PASTO, en los términos del poder radicado el 27 de octubre de 2020.

DECIMOCUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ identificado con la C.C. 1.087.958.663 y T.P. 199.955 del C. S. de la J. y la Dra. CLAUDIA CABRERA INSUASTY, identificada con C.C. No. 1.085.248.946 y T.P. No. 183.612 del C. S. de la J, como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder radicado el 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado